

suyos reconocidos, ocurrirán con todo los documentos a la Secretaría de Hacienda y Comercio para liquidar aquellos cuyo montante sea de tan poca importancia que no merezcan enagenar el inmueble que lo reporte, y ordenar sobre los demas la estimacion requerida en el art. 1º. de la presente ley.

Art. 8º. El arrendamiento de los bienes nacionales se verificará conforme al art. 7º. de la ley sobre la materia de 27 de Junio de 1845, pero será por los Administradores de Hacienda y no en las barras de los Tribunales Justicias Mayores, y sin otros requisitos que los que dispone esta ley.

Art. 9º. La presente ley, que abroga toda disposicion que le sea contraria, tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de la publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochociento cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana la Ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y comercio R. Miura.

Núm. 73. (*)—DECRETO del C. N. que modifica los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que segun lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes na-

(1)—V. núm. 52.

cionales, los Presidentes de los tres Tribunales de la Capital están llamados a hacer parte de la comision mandada crear por dicha ley, y que éstos forman la mayoría de ella.

Considerando: que aunque la antedicha comision es un Tribunal excepcional, creado para el reconocimiento de los bienes nacionales, y que en esta razon parece ninguna conexion tiene con los procedimientos judiciales que deban seguirse por los trámites ordinarios, puede presentarse algun conflicto en la concurrencia de estos Magistrados.

Considerando en fin: que si por algun caso imprevisto por la ley se presentare una dificultad por la cual pudieran inhibirse ó invalidarse los tres Presidentes de los Tribunales, quedará incompetente el juzgado creado por la ley ya citada; y por consiguiente incapaz de conocer en la materia que le está atribuida;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Cuando por causa de impedimento de alguno de los miembros llamados por los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Junio último, hubiere necesidad de otro que no sea de los designados en los artículos de la ley ya citada, para evitar toda demora en la espedicion de los negocios que le están atribuidos podrá hacer parte de la comision en la Capital, uno de los Alcaldes Constitucionales; y en las demas comunes el segundo.

Art. 2º El presente Decreto deroga toda disposicion que le sea contraria, el cual tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion. (1).

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez, Oviedo Batista y F. Herrera.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Decreto del Congreso que modifica los artículos 13 y 14 de la Ley sobre los bienes nacionles del 27 de Juni de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República el

(1)—Modificado por D. del S. C. fecha 10 Octubre 1870.

día veinte y cuatro de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 74.—DECRETO del C. N. que modifica las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la ley sobre Ayuntamientos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que segun el artículo 34 y siguientes hasta el 101 del Código Civil francés, actualmente en vigor, los actos del estado civil deben celebrarse ante un oficial que tiene ese encargo especial; y que no existiendo en nuestra República ese empleo, se presenta un vacio que impide la ejecucion de las disposiciones sobre esa materia.

Considerando: que aunque la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, en el contesto de los artículos 20 y 22, contiene disposiciones que ninguna duda dejan acerca de la intencion de los legisladores respecto de dichos actos, esto solo es de un modo oscuro ó indirecto.

Usando de las facultades que le concede el décimo miembro del artículo 94 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Mientras la legislacion otra cosa determinare los Alcaldes desempeñarán todas las funciones que en los Códigos franceses se atribuyen á los oficiales del estado civil, con la sola modificacion contenida en el artículo 21 de dicha Ley de Ayuntamientos, y bajo la misma responsabilidad que en ellos se les establece.

Art. 2º Los Alcaldes percibirán por ahora dos pesos por la inscripcion de cada acto de matrimonio, y cuatro reales por la declaracion de nacimiento: las inscripciones de fallecimiento serán gratis. El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros.

Art. 3º El presente Decreto será puesto en ejecucion, des-